Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional Nº 0296 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 JUN. 2015

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUANA URIBE LOPEZ Jefa (e)

VISTO, el Exp. Adm. Nº 2370-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **BERTHA YOLANDA RAFFO VDA DE SIHUES** en representación de su fallecido esposo **JULIO DANIEL SIHUES CASTILLA y MARIA EUGENIA RAMOS LUQUE,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7968-2014 y 6614-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, mediante Expedientes N° 45104-2014 y 2433-2014, **BERTHA YOLANDA RAFFO VDA DE SIHUES** en representación de su fallecido esposo **JULIO DANIEL SIHUES CASTILLA y MARIA EUGENIA RAMOS LUQUE**, respectivamente, solicitaron el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase, correspondiente al 30% de la Remuneración Total o Integra. Dichos pedidos fueron declarados improcedentes mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nº 7968-2014 y 6614-2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante escritos de Registro N°2488-2015 y 3798-2015, los interesados interpusieron recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, los que fueron elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante los Oficio N° 1260-2015-GORE.ICA-DREI/OSG;

Que, asimismo como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **BERTHA YOLANDA RAFFO VDA DE SIHUES** en representación de su fallecido esposo **JULIO DANIEL SIHUES CASTILLA y MARIA EUGENIA RAMOS LUQUE** se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED.

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *"Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley"*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales.

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la* ***Remuneración Total Permanente*** *(...)"*,

considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno.

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito aquellos beneficios, bonificaciones y otros conceptos respecto a los que SÍ se realiza el cálculo con base en dicha remuneración, entre los que se encuentra la bonificación especial por preparación de clase.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N°417-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por **BERTHA YOLANDA RAFFO VDA DE SIHUES** en representación de su fallecido esposo **JULIO DANIEL SIHUES CASTILLA y MARIA EUGENIA RAMOS LUQUE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7968-2014 y 6614-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL